

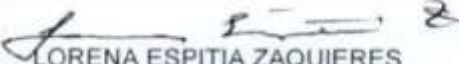


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ROBERTO YANEZ GUTIERREZ
contra JAVIER NOYA CASTAÑO RADICADO No. 23-00131-05003-2021-00253.**

Montería, OCTUBRE 12 del 2021

Señora Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUIS ROBERTO YANEZ GUTIERREZ** a través de apoderado judicial contra **JAVIER NOYA CASTAÑO** correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA.** -



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, OCTUBRE DOCE (12) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUIS ROBERTO YANEZ GUTIERREZ** a través de apoderado judicial contra **JAVIER NOYA CASTAÑO**, se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:

Hechos:

en el hecho **PRIMERO** existe una acumulación de hechos, los cuales deben estar individualizados, pues en él se refiere a la modalidad contractual, extremo laboral inicial, cargo y salario, es decir, el libelista deberá individualizarlos en numerales distintos.

Anexos de la demanda:

La parte actora indica anexar memoria poder otorgado por el poderdante para que lo represente en este proceso ordinario laboral, pero al verificar lo correspondiente, no se logra evidenciar que dicho documento haya sido aportado.

Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020

La parte actora a pesar de acreditar el envío de la demanda a la dirección electrónica del demandado **JAVIER NOYA CASTAÑO** para efectos notificados, no indicó la forma de su obtención, es decir, el libelista deberá aclarar tal situación y actuar en armonía con lo establecido en el Decreto mencionado.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con las normas transcrita, se le conminará para que proceda con tales exigencias legales, Aunado a ello debe presentar al Juzgado constancia del envío vía correo electrónico a las demandadas de la demanda subsanada.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la subsanación correspondiente, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f711e67110263a0ff703246213fe690a05db0a864ccb65aa111a0cf83d78f3

Documento generado en 12/10/2021 09:09:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**